### **EXPEDIENTE No. 889/2013-F1**

Guadalajara,	Jalisco,	Julio 11	once	del a	ιñο	2016	dos
mil dieciséis							

V I S T O S: Los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, lo cual se realiza bajo el siguiente:------

### RESULTANDO:

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 24 veinticuatro de Abril del año 2013 dos mil trece, el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra de la Contraloría del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Coordinador en el que se desempeñaba, la Prórroga del contrato que por tiempo determinado se le otorgó, otorgamiento de nombramiento definitivo, entre otras prestaciones más.-----
- 3.- Una vez que fue emplazada la demandada Contraloría del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda del actor, mediante ocurso presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 10 diez de Julio del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, en la que en primer término se tuvo a la referida Institución, dando contestación en forma oportuna a la demanda; después al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora cumplimiento con la prevención que se le hizo en autos, mediante escrito presentado el día 06 seis de Agosto del año 2013 dos mil trece y por aclaración ampliación; ratificadas la demanda. la y la suspendiendo la audiencia para dar oportunidad a la demandada

- **5.-** Una vez reanudada la Audiencia Inicial, en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, esto el día 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.- Mediante actuación de fecha 04 cuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.-------

**8.-** Con data 04 cuatro de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas la totalidad de las probanzas que resultaron admitidas, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:------

### CONSIDERANDO:

- I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo anterior.-------
- III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor \*\*\*\*\*\*\*\*, demanda en primer término la reinstalación en el cargo que desempeñaba, prorroga de contrato, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en lo siguiente: - - -

### HECHOS:

"...1.- El suscrito fui empleado por escrito mediante contrato individual de Trabajo, o Prestación de Servicios Personales por Honorario, desde el día, 01 de Noviembre de 201, y hasta el 5 de marzo de 2012, para la Contraloría del Estado de Jalisco, cuyas oficinas generales se encuentran en Avenida Vallarta No. 1252, esquina Atenas, colonia Americana de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, por conducto de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de Contralor del Estado de Jalisco, para desempeñarse como, Supervisor de Auditoría, con adscripción en la Dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo Estatal, a cargo del Licenciado en Economía, francisco \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El mismo día, se me tomo impresión de mi huella digital, se me da a conocer el Reglamento Interno de la Patronal demandada, y se me entrega mi gafete, conteniendo mis datos personales, así como el número de empleado (889), firmando por la citada funcionario, se me capacita sobre mis funciones durante una semana y, se me dan instrucciones para el ejercicio de mi actividades, las que siempre desarrolle bajo la subordinación y las órdenes de mis superiores jerárquicos, virtud a que tenía que registrar mediante el sistema de huella digital, o de cualquier otra forma que se me ordenara, mis entrada y salida de la dependencia laboral ahora demandada, es decir estaba obligado a desempeñar una jornada laboral de 40 horas semanales.

Luego, a partir del día 16 de abril 2012, con el mismo horario de labores, la misma dependencia de mi adscripción y, con un sueldo de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, m/n, por instrucciones de quien para estas fechas era el Contralor del Estado de Jalisco, Licenciado en Economía, Francisco Xavier Venustiano Trueba Pérez, se me renovó mi contrato laboral, ahora como **COORDINADOR**, comisionado a las actividad3es derivadas del Programa de Entrega- Recepción constitucional por el Término de Administración, realizando como siempre mis labores, bajo las ordenes y subordinación de la patronal demandada, en el horario y lugar de adscripción que para tal fin me fue conferido, bajo las órdenes del C.P. Gerardo de Anda Arrieta, Coordinador General del Programa de entrega Recepción, y Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo Estatal.

- 2.- Como referí en el apartado que precede, fui contratado por la Entidad Pública demandada de manera ininterrumpida, a partes del día 01 de noviembre de 2010, hasta el día 05 de marzo de 2013, en que injustificadamente si razón alguna se me despidió y, como consecuencia de ello, no se me renovó mi contrato laboral, conforme lo venía haciendo la demandada de manera constante, vulnerando con ello mi legitimo derecho al trabajo, no obstante que conforme a derecho me asiste la razón jurídica para que se me hubiere renovado, toda vez que mis labores siempre las realice de manera cumplida, y bajo las órdenes y subordinación de la patronal demandada, siempre me obligo a que registrara mis entradas y salidas mediante el sistema de la toma de huella digital, tal y como lo hacia con el resto de mis compañeros de labores, siempre existió una relación obrero patronal, que la demandada siempre disfrazo mediante la firma de diversos contratos de prestación de servicios personales o de honorarios, tratando con ello de evadir su responsabilidad sobre mis derechos laborales, por ende desde siempre me estableció una jornada laboral de 40 horas, de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, descansando los días sábados y domingos respectivamente, estando obligado repito, a checar o en su caso registrar mis entradas y salidas a la Dependencias del Ejecutivo Estatal, en que se me asigno para el desarrollo de mis actividades laborales, de igual forma tenía que avisar mi entrada y salida de las Dependencias del ejecutivo Estatal en que se me comisionaba a laborar, haciéndolo directamente porque así me fue ordenado al email, del Contralor del Estado, Francisco Xavier Venustiano Trueba Pérez, o en su caso, mediante el sistema de listas de asistencia, obligándome también a reñirle un informe del desarrollo de mis actividades asimismo, se me entregó para el desarrollo de mis labores, credencial como medio de identificación, oficio de asignación, se me comisionaba en ocasiones a diversa dependencias del ejecutivo estatal, tales como el consejo Estatal del Agua, Secretaría de Educación Jalisco y sus Organismos Públicos Descentralizados, me mandaba a cursos de capacitación, me entregaba reconocimientos por mi labor desempeñada, en fin recibía todas las ordenes que corresponden a un empleado público, llámese de base, o de confianza, incluso mi lugar de asignación principal para el ejercicio de mis actividades lo fue desde un principio, como referí en párrafos anteriores, en la dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio en Ferrovejeros número 170, Edificio Progreso, Tercer Piso, Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco.
- 3.- El día 05 de marzo de 2013, encontrándome en el desempeño de mis actividades laborales, es decir a las 14:00 horas

aproximadamente, me pidió pasara a su oficina el C. Contador Publico, \*\*\*\*\*\*\*, Director General de Control y Evaluación a Dependencias del ejecutivo Estatal de la Contraloría del Estado, sito en Pasaje Ferrovejeros número 170, Edificio Progreso, tercer Piso, Plaza Tapatía, Guadalajara Jalisco, para hacer de mi conocimiento que pie instrucciones del Contralor del Estado, el C. \*\*\*\*\*\*\*, ya no se me renovaría mi contrato laboral, razón por la que a partir de ahora, ya no puedes presentarse a laborar, la relación laboral para ti ha concluido, aunado a que en tu lugar será contratada otra persona, a partir de esta fecha **ESTAS DESPEDIDO**, me indico. Desconcertado le requerí mi liquidación por virtud del injustificado despido del que estaba siendo objeto, concretándose a manifestarme que no tenía derecho a nada, porque había sido contratado mediante la figura de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES o de HONORARIOS, aduciendo que se me hacía injusta la determinación, pues siempre desempeñe mis actividades de manera leal, y con profesionalismo, siempre cuidando los intereses de la Dependencia Gubernamental demandada, manifestándome que reconocía la situación de mi actividad laboral, que había sido muy buen empleado, que le constaba eso, pues había estado bajo sus órdenes, sin embargo nada podía hacer al respecto, que eran ordenes superiores del nuevo Contralor del Estado el C. \*\*\*\*\*\*\*, que no se me renovaría mi contrato laboral, porque no era gente de su confianza, que ya tenían a la persona que ocuparía mi lugar, por lo que te pido te retires, y ya no me estés quitando el tiempo. **ESTAS DESPEDIDO**, concluyó.

- 4.- Aunado a lo anterior, se debe concluir que el despido del que fui objeto es injustificado, jamás se me hizo entrega del aviso de rescisión a que refiere el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo que deberá condenarse a la demandada, al pago y cumplimiento, de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, aunado a la injustificada decisión de la patronal demandada de no prorrogarme mi contrato, ya que el puesto y funciones que desempeñaba, como COORDINADOR, tal y como y como lo acreditaré en la etapa procesal oportuna, sigue y seguirá subsistiendo.
- 5.- Al momento de mi despido, la demandada se negó a pagarme los días comprendidos del 01 al 05 de marzo de 2013, no obstante haberlos trabajado a su servicio, y habérselos requerido, motivo por el cual de igual manera se los reclamo mediante la presente vía. Omitió también cubrirme las vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, que había generado durante el transcurso expresando en el capítulo de prestaciones de esta demanda, lo que ratifico y reproduzco como su a la letra se transcribiere y en obvio de inútiles repeticiones para todos los efectos legales pertinentes. Haciendo especial pronunciamiento que mi puesto como **COORDINADOR** sigue vigente, teniendo conocimiento por parte de la misma persona que me despidió de manera injustificada, por así haberlo hecho de mi conocimiento que en dicho puesto sería contratada diversa persona, por lo que es obvio que el objeto de dicho contrato sigue, y por lo tanto no se justifica la excepción a la norma general, lo anterior en razón de que no se actualizan ninguno de los supuestos previstos por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a demás de que la causa u objeto que le dio origen no se encuentra extinta, motivos por los cuales resulta procedente que mi contrato laboral me sea prorrogado,

tienen aplicación en concordancia al caso las siguientes Jurisprudencias:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.

CONTRATO DE TRABAJO, PRORROGA DEL

PRORROGA DEL CONTRATO, CUANDO EL TRABAJADOR PRUEBA LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO, AUNQUE EL PUESTO TEMPORAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO ESTE OCUPADO POR OTRA PLANTA, PROCEDE LA.

CONTRATO DE TRABAJO, PRORROGA DEL.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO, PRORROGA DEL...".-

### AMPLIACIÓN DE DEMANDA (fojas de la 48 a la 51).

- "...1.- La patronal demandada tal y como lo he venido manifestando en el capitulo relativo a los hechos de mi escrito inicial de demanda, desde mi ingreso a su servicio, me otorgo diversos contratos de manera ininterrumpida, hasta el día en que feneció, no obstante que la materia de trabajo subiste, vulnerando con ello mi leaítimo derecho al trabajo, la causa generadora por la cual se fundamente la reclamación señalada baio el inciso a), de mis escritos de ampliación e inicial demanda y, por ende le reclamo el otorgamiento de mi nombramiento Definitivo, en el puesto de "Coordinador" adscrito a la Dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Contraloría del Estado de Jalisco, ello obedece el reclamo que mediante la presente vía le hago a la demandada, aunado a que se cumplen a cabalidad por mi conducto las disposiciones que se contienen en el artículo número 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo contrario significaría una franca violación a mis derechos laborales, consagrados dentro de las disposiciones que se contienen en el artículo 123 apartado B, de Nuestra Máxima Ley Nacional, ya que mi trabajo representa para el suscrito, mi único medio de subsistencia familiar.
- 2.- La patronal demandada los días 28 de septiembre de cada año, entregaba en lo particular a todo servidor público el pago correspondiente a una quincena, lo que en mi caso nunca aconteció durante todo el tiempo que labore a su servicio, no obstante que así se lo requería, negándose rotundamente en hacerlo, motivo por el cual, virtud a que por el paso del tiempo, me encuentro impedido a reclamarle su pago por todo el tiempo que he laborado a su servicio, por haber prescrito en mi perjuicio la citada prestación posteriores a un año, es por lo que tan solo le reclamo la cantidad referida en el inciso f), del capítulo de prestaciones de mi escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de una quincena, tal y como lo viene haciendo, incluso actualmente a todos los servidores públicos que ostentan plazas como las del suscrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 3.- La demandada nunca me dio de alta como su trabajador, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o ante cualquier otra Institución de Servicios Médicos. Tampoco lo hizo ante el Instituto de

Pensiones del Estado Jalisco, pensé a encontrarme laborando a su servicio de manera subordina, vulnerado con ello en mi perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 54 Bis 4, 56 fracción XII, 63, 64, y, demás relativos aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco, y sus Municipios, razón suprema por lo que, ahora le reclamo las citas prestaciones, mediante la presente vía, a efecto de que en su oportunidad se le condene a su pago y cumplimiento, desde el día en que fui contratado, y hasta en tanto se dicte y cumplimente laudo a mi favor.

- 4.- Mi horario de labores era, tal y como lo específico en el apartado número 2 relativo al capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda, lunes a viernes de, 08:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, registrando siempre mis entradas y salidas, conforme a los controles de asistencia que la demandada establecía para esos efectos, con un descanso demedia hora por los días que laboraba al servicio de la demandada, asimismo descansaba los días sábado y domingo, sin embargo en los días comprendidos, del 29 de febrero de 2012 al 01 de marzo de 2013, siempre trabaje al servicio de la demandada después de concluida mi jornada laboral, es decir de las 16:01 dieciséis horas, un minuto a las 18:1 dieciocho horas, con un minuto, de lunes a viernes, en consecuencia por todo ese periodo, trabaje dos horas extras a su servicio, mismas que siempre se negó a pagarme de manera injustificada, encontrándome dentro de los supuestos establecidos en los artículos 33, y 34, de la Ley Burocrática Estatal, razón suprema en la que fundamento para hacerle el reclamo a la demandada señalando bajo el inciso i), del presente escrito. Las funciones que realizaba de manera extraordinaria para mi demandada entre otras actividades, consistían en:
- a. Realizar la Planeación Anual y Logística de las Actividades de la Dirección General.
- b. Organizar la Capacitación del Personal.
- c. Dar seguimiento en el proceso de solventación a diversas auditorias, a Dependencias del Ejecutivo Estatal.
- d. Definir y Plantear las Actividades de Depuración del Archivo.
- e. Reportar los Programas Operativos Anuales y Objetivos, Mensual y Cuatrimestralmente.
- f. Elaboración de Reportes y fichas Informativas con los Objetivos y Logros Obtenidos.
- g. Desarrollo e Implementación de Estrategias para el inicio de auditorias.
- h. Análisis de las Auditorias en Proceso y Definir Alternativas de Solventación.
- 5.- Tal y como lo refiero en el capitulo número 2 de los hechos de mi escrito inicial de demanda, el suscrito conforme a mi contrato laboral, trabajaba al servicio de la demandada, en horario que no excediera de 8 ocho horas diarias, con dos días de descanso a la semana, es decir de 08:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, sin embargo por instrucciones de mis superiores, laboraba para mi demandada todos los día, de lunes a viernes, 2 dos horas extras, durante el periodo

precisado en el párrafo que precede incluyendo días festivos y de vacaciones que no disfrute, resultando de esa manera las <u>508</u> <u>quinientas ocho hora extras laboradas por el año comprendido del</u> día 29 de febrero de 2012, al día 01 uno de marzo de 2013.

6.- En los días precisados con anterioridad, mi jornada laboral debería haber sido de las 08:00 nueve a la 16:00 horas, para que de conformidad a lo establecido en la Ley burocrática estatal se cumpliera el imperativo de 8 ocho horas de labores legalmente establecidas, sin embargo mi horario de trabajo se prolongaba por el periodo precisado al servicio de la demandada, hasta las 18:00 dieciocho horas en los días referidos, es decir laboraba dos horas extras más, que nunca me pago, siempre se negó en hacerlo bajo el argumento que debería ser institucional y agradecido con la Institución que me daba trabajo. Mis labores extraordinarias desempeñadas iniciaban después de concluidas jornada laboral, de las 16:01 dieciséis horas, un minuto a las 18:01 dieciocho horas, un minuto, todo los días de lunes a viernes, durante el periodo que he dejado debidamente precisado con anterioridad, a las que deberá condenarse a la patronal demandada a cubrir en términos de lo dispuesto por la Ley Burocrática Estatal.

Al efecto, me permito precisar con puntualidad las dos horas extras que trabaje para la entidad pública demandada, en el periodo comprendido del día 29 de febrero de 2012, al día 01 uno de marzo de 2013, las que se detallan de la siguiente manera:

**FEBRERO** 

29.

TOTAL 2 HRS.

MARZO DE 2012.

1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30 TOTAL 42 HRS.

ABRIL DE 2012.

2,3,4,5, 6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24, 25,26,27,30. TOTAL 42 HRS

MAYO DE 2012.

2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31. TOTAL 44 HRS.

JUNIO DE 2012.

1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29. TOTAL 42 HRS.

JULIO DE 2012.

2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31. TOTAL 44 HRS.

AGOSTO 2012.

1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30,31. TOTAL 46 HRS.

SEPTIEMBRE DE 2012.

3,4,5,6,710,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28. TOTAL 40 HRS.

OCTUBRE DE 2012.

1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31. TOTAL 46 HRS.

NOVIEMBRE DE 2012.

1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30. TOTAL 42 HRS.

DICIEMBRE DE 2012. 3.4.5.6.7.10.11.12.13.14.

TOTAL 20 HRS.

ENERO DE 2013.

7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,23,24,25,28,29,30,31. TOTAL 38 HRS.

FEBRERO DE 2013.

1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28. TOTAL 40 HRS.

MARZO DE 2013.

1. TOTAL 2 HRS.

#### **HECHOS:**

"...1.- Es falso lo que refiere el actor en este punto ya que nunca celebro un contrato individual de trabajo y mucho menos por el periodo que refiere, lo cierto es, que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales por el periodo del 01 de noviembre del 2010 al 30 de ese mismo mes y año, sin que sus actividades estuvieran subordinadas y sin estar sujeto a horario alguno, así mismo señalar la falsedad en lo descrito por el actor \*\*\*\*\*\*\*, al decir que se le dio a conocer el reglamento interno, ya que por tener una relación civil con la demandada mediante un contrato de prestación de servicios Profesionales, como el mismo actor lo refiere en su demanda, él no esta sujeto al cumplimiento del reglamento por no ser servidor público; por otro lado el actor refiere que le entregaron un gafete con datos personales y con número de empleado (889), connotaciones que son falsas, ya que el gafete no contiene datos personales ni mucho menos que lo acredite como servidor público, sino que éste le fue expedido únicamente para control de acceso al edificio, asimismo el número que se desprende del mismo es para el control de la expedición de gafete, mismo que como se dijo es únicamente para control de acceso al edificio; siendo también falso, lo que asevera el actor al referir que tenía que registrar mediante el sistema de huella digital en entradas y salidas, ya que el cómo prestador de servicios profesionales que no tiene una relación aboral con la demanda sino una relación civil, este no registra entrada ni salida, ni mucho menos obligación de cumplir un horario, sus únicas obligaciones eran las contenidas en el control de prestación de servicios profesionales celebrado con la contraloría.

En cuanto al segundo párrafo es falso lo que asevera el actor ya que con fecha 16 de abril del 2012, no se le renovó contrato laboral ahora como Coordinador, y mucho menos que se le hubiere comisionado; lo cierto es, que ante el cambio de administración, fueron contratados sus servicios profesionales por medio de un contrato civil para medio de un contrato civil para la coordinación y asesoría en el programa de Entrega-Recepción Constitucional, el Gobernador del Estado nombró a la Contraloría del Estado como Coordinadora General del Programa Entrega-Recepción de la Administración del Poder Ejecutivo al término Constitucional, mismo que tiene su fundamento en el artículo 38 de la constitución Política del Estado de Jalisco; razón por la cual fueron contratados los servidores

profesionales del actor por el periodo del 02 de enero del 2013, al 28 de febrero de ese mismo año.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal determine la relación laboral a la actora deberá de tomarse en cuneta solamente el último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la accionante y esta Contraloría del Estado, de acuerdo a las siguientes tesis jurisprudenciales:

### CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

### CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

### CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

2. Es falso lo que asevera el actor ya que la contratación de presentación de servicios profesionales que el actor asegura que tuvo como ininterrumpida, en razón de que en el mes de diciembre del 2011 no se contrataron sus servicios profesionales, aunado a que el objeto del contrato del 01 de noviembre del 2010 al 30 de ese mismo mes y año es distinto al del 02 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013, en primero fueron requeridos sus servicios para hacer funciones de supervisión en programas y acciones de obra, y cuyos honorarios le eran cubiertos con recursos del 2 y 5 al millar como se desprende de las políticas, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, destinados a las entidades Federativas.

En cambio, el contrato suscrito el 02 de enero de 2013 con fecha de vencimiento al 28 de febrero del mismo año, tenía como objeto de la Entrega-Recepción Constitucional, y sus honorarios fueron cubiertos por la Secretaría de Finanzas directamente, mediante solicitud de pago a proveedor, por lo que el actor sabía de antemano que su contrato culminaba en esa fecha y que el objeto, causa, he incluso partida presupuestal del programa entrega-recepción terminaba ese día en que se hace la ya multimencionada entrega, por otra parte el actor denota toda la falsedad con la que suscribe su demanda, al señalar que tuvo subordinación patronal y que estuvo a las órdenes de la demandada, que registraba entradas y salidas y que la relación fue disfrazada mediante firmas de contratos de prestación de servicios profesionales, cuando \*\*\*\*\*\*\*\*, en los puntos anteriores de su demanda reconoce el haber suscrito contratos de Prestación de servicios Profesionales y manifiesta que esa era la relación que tenía con mi representada, mismo contrato que el actor señala era por tiempo determinado, por lo que queda fuera de lugar que señale como injustificado el supuesto despido, ya que no fue ni justificado ni injustificado por el hecho de que nunca existió relación laboral sino civil, que como ya se ha manifestado, el actor fue contratado civilmente por su habilidad en las áreas económico administrativas, para que auxiliara y asesorara en las labores de coordinación en el programa Entrega-Recepción Constitucional, a realizarse en las diferente oficinas de la Administración Pública; por lo que es falso el señalamiento del actor al manifestar que tenía un horario y actividades propias de una relación obrero -patronal.

3.- Es falso lo que asevera el actor ya en ningún momento fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente, esto en razón de

que el contrato venció el día 28 de febrero del 2013, según consta en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 02 de enero del 2013, entre contraloría del Estado y \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual se encuentra plasmada la firma de las partes en señal de aceptación de las clausulas que en este se suscriben, por lo que el actor estaba enterado que su relación contractual civil contraída con mi representada terminó el día 28 de febrero de esta anualidad, así mismo el motivo por el cual la demandada requirió los servicios profesionales del actor fue para el Programa Entrega-Recepción Constitucional, dicha entrega constitucional se hace el día del cambio de administración, siendo esta se terminó el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que el actor tenía pleno conocimiento que con esa fecha terminaba de prestar sus servicios profesionales para mi representada y que terminaba el objeto del contrato, de igual manera, es falso el señalamiento de que fue despedido, ya que como el mismo actor lo ha señalado en su demanda su contrato de prestación de servicios profesionales era por determinado y para programa Entrega-Recepción Constitucional, mismo que terminó en la fecha ya señalada junto con el objeto del contrato, por lo que no fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente ya que nunca fue despedido, sólo se culminó el contrato de prestación de servicios profesionales por el cual fue contratado.

- 4.- En cuanto a este punto, son las afirmaciones que realiza el actor, ya que como se dijo no existió despido ni justificado ni injustificado, sino que nunca hubo relación laboral, sólo relación civil por medio de contrato de prestación de servicios profesionales (venció el 28 de contrato que no fue rescindido sino que cumplió su vigencia; razón por la cual mi representada no tenia la obligación de dar aviso de rescisión como lo señala el actor aplicando basándose erróneamente en el artículo 47 de la Ely Federal del Trabajo, asimismo el actor refiere y asegura que el aparente puesto que desempeñaba como Coordinador sique y seguirá subsistiendo, señalamiento que está lleno de toda falsedad ya que como se ha mencionado en líneas preliminares el contrato de prestación de servicios profesionales por el cual fueron requeridos los servicios de \*\*\*\*\*\*\*\*, fue para la coordinación, asesoría y auxilio en el programa Entrega-Recepción constitucional, misma que como es sabido se realiza en el cambio de administración del poder ejecutivo del Estado de Jalisco, la cual es el día 28 de febrero 2012 (fecha en que el gobernador saliente entrega el puesto) 01 de marzo 2013 (fecha en que toma el carao el aobernador electo), por lo que es falso el señalamiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de igual manera, la coordinación es propia de las actividades a realizar no de un puesto o nombramiento.
- 5.- En cuanto a este punto, son falsos las afirmaciones que realiza el actor ya que como se ha dicho él tenía pleno conocimiento que el día 28 de febrero del 2013, concluía la relación contractual civil con mi representada, por lo que es mentira que se le adeude del 01 al 05 de marzo del 2013, ya que el actor tenía pleno conocimiento tanto de la vigencia de su contrato, como la actividad para la que fue contratado civilmente, y dicha actividad finalizó en la Entrega-Recepción constitucional, siguiendo por la reiteración del actor en que se le cubran las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el transcurso de la supuesta e inexistente relación laboral, resulta repetitivo responder a este punto puesto que ya se le dio contestación en el capítulo de prestaciones, por lo que solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Es falso lo que asevera al actor en la parte final del punto que se contesta, ya que las funciones que realizaba de coordinación en el Programa Entrega-Recepción Constitucional, ya no subsisten en razón de que este fue para el cambio de Administración en el poder Ejecutivo la cual concluyó el día 28 de febrero de 2013, como lo refiere el artículo 3 fracción VII del Reglamento del Progreso de Entrega-Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Por lo anterior es notorio que no existe más la naturaleza y objeto del contrato así como su vigencia llegó a su fin, además atendiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le puede considerar como servidor público pues el texto del mismo es del tenor siguiente: "...Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos...", lo cual deberá de ser tomado en cuenta por esa autoridad laboral al dictar el laudo respectivo; por lo que, al celebrar solamente contrato de carácter civil con el actor, no se le puede considerar como, tal, de acuerdo a la normatividad que rige a los servidores públicos, lo cual se acreditará en la etapa procesal oportuna.

### CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

1. Es falso lo que asevera el actor en este punto y hace notar sus intenciones por mentirle y aprovecharse de la buena fe de este H. Tribunal, en principio de cuentas por que los diversos contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con esta autoridad encuentran interrumpidos por el periodo del primero de diciembre del 2011 al 31 de diciembre del 2011, en segundo lugar ha de señalar a esta autoridad que el actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente simplemente no existió despido, lo que verdaderamente aconteció fue que el último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado ente el accionante contraloría del Estado por el periodo del 02 de enero del 2012 al 28de febrero del 2013 feneció, cosa que el C. \*\*\*\*\*\* tenía pleno conocimiento ya que su firma de aceptación se encuentra plasmada en el contrato,, en tercer lugar he de puntualizar, que la actividad para la que fueron contratados los servicios profesionales del profesionista hoy actor en el último contrato celebrado del 03 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013 eran para realizar asesoría en el programa Entrega-Recepción Constitucional, misma que finalizó con el cambio de administración del poder Ejecutivo, por lo que la materia del trabajo feneció junto con la vigencia del contrato.

Es falso que el actor tenga derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo pues en ningún momento se cumplen los extremos del artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien suponiendo sin conceder que este H. Tribuna determine la relación laboral al actor, deberá de tomarse en cuenta el último contrato de prestación de servicios profesionales que es el que determinan la relación ya que el último contrato sustituye al anterior como se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

# CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

### CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

Asimismo el accionante no tiene el tiempo que señala el artículo 7 de la Ley Burocrática, ya que el actor C. \*\*\*\*\*\*\*\* miente al señalar que entró supuestamente a laborar en noviembre del 2005, asimismo el artículo enfatiza en que para obtener el beneficio se necesita que la naturaleza de las funciones sean de base, para lo que el artículo 3 de la ley antes mencionada señala que la naturaleza de las funciones de coordinador son de confianza y no de base: de acuerdo aunado a que la Ley Burocrática Estatal no contempla la prórroga de los contratos, como se describe en la jurisprudencia citada anteriormente en el inciso a) del capítulo de prestaciones del presente escrito, mismo que ratifico en obvio de inútiles repeticiones.

- 2.- Es falso lo que señala el actor en este punto, ya que como se dijo en el inciso f), no existe tal prestación, así como reiterar que no existió relación laboral por lo que el accionante no tiene derecho al "Estimulo" señalado en el artículo 54 Bis de la Ley Burocrática Estatal, por no ser servidor público estatal por así el referido el artículo 2 de la Ley antes mencionada, misma que no se considera sus actividades de prestador de servicios profesionales como servidor público.
- 3.- Es falso lo que asevera el actor en este punto, ya que como se señala en los incisos g) y h), el accionante fue contratado el 02 de enero del 2013, como proveedor de servicios profesionales para el programa Entrega-Recepción Constitucional, misma que se llevó acabo en el cambio de administración del poder ejecutivo estatal, misma fecha en que feneció su contrato el 28 de febrero del 2013, por lo que no tiene derecho a la seguridad social ya como se señala es proveedor de servicios profesionales que celebró un contrato civil con mi representada, sin que le sea aplicado los artículos citados por el actor de seguridad social y servicios médicos, que se encuentran en la Ley para servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 4.- Es falso lo que asegura el actor y carece de toda lógica, al decir que trabajo dos horas extras diarias durante un año, ya que el accionante no estaba sujeto a un horario de labores, ya que no tenía un contrato laboral si no que era proveedor de servicios profesionales, contratado para el programa Entrega-Recepción Constitucional y cuyas actividades eran de asesoría y coordinación de trabajos de capacitación del programa antes mencionado, sin que tuviera cargo o nombramiento, por lo que es notorio su intención de engañar a este H. Tribunal al señalar horas extras, asimismo mintiendo en actividades que no son propias de la naturaleza del contrato celebrado el día 02 de enero del 2013 y con vencimiento el día 28 de febrero del 2013.
- 5.- Es falso lo que asevera el actor ya que como se ha dicho, en puntos anteriores, el accionante no contaba con horario de labores ni mucho menos estaba sujeto a subordinación alguna, ya que lo único cierto es que existía una relación civil, por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales, mismos que se le cubrían honorarios por medio de la entonces nombrada Secretaría de Finanzas realizando una solicitud de pago a proveedor.

6.- Esta lleno de toda falsedad lo argumentado por el actor, ya que como se ha señalado, el accionante no se encontraba sujeto a horario ni a subordinación, asimismo nunca existió relación obrero-patronal, lo único cierto es que entre el actor y mi representada celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que se rige por el Código Civil del Estado de Jalisco.

De igual manera señalar a este H. Tribunal, que el actor en sus intentos por engañar a esta Autoridad, argumenta que en su punto 5 de hechos que haber laborado 508 quinientos ocho horas en el periodo del 29 de febrero del 2012, al 01 de marzo del 2013, detallando las supuestas horas extras en su punto 6 de ese mismo capítulo de hechos, sumando en el detalle 490 cuatrocientos noventa horas, es notoria la intención del actor por engañar a este H. Tribunal, mintiendo en una prestación que como prestador de servicios profesionales no tiene derecho, así como no puede comprobar el haber trabajado horas extras por no estar sujeto a ningún horario de labores, ya que se le contrato por el proyecto Entrega-Recepción Constitucional, de acuerdo a lo establece el Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 2254 el cual dice:

**Artículo 2254.**- El contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquél por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional.

Por lo que al proveedor de servicios profesionales ahora actor, no le corresponde ninguna prestación de las señaladas en sus infundados escritos inicial de demanda y de ampliación.

La Codemandada Gobierno del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda y la ampliación del actor, adujó: - - - - -

En cuanto a la ampliación de demanda, dijo: - - - - - - - -

"...A LOS HECHOS contenidos en el escrito de corrección, y ampliación de la demanda que nos ocupa se contesta lo siguiente:

LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4, 5 y 6, SE IGNORAN EN SU TOTALIDAD POR NO SER PROPIOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, NEGANDO Y

- "...1.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contralor de la Contraloría del Estado de Jalisco.
- **2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo Estatal de la Contraloría del Estado.
- **3.-TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los C.C. \*\*\*\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- **4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que se haga por conducto del C. Secretario adscrito a este H. Tribunal Laboral que al efecto se designe, misma que deberá llevarse a cabo en el domicilio de la demandada, Pasaje de los Ferrovejeros, número 170, Edificio Progreso, Tercer Piso, plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco, la citada inspección versara sobre:

Los contratos de trabajo que de manera escrita celebro el trabajador actor, con la patronal demandada, contados desde la fecha de sus ingreso, 01 de noviembre de 2005, hasta el día en que injustificadamente se le despidió 05 de marzo de 2013.

Recibos de Nómina y, Listas de Raya, Tarjetas o Listad de control de Asistencia, Plantilla de Personal presupuestada para los años, 2005,2006, 2007, 2008,2009, 2010, 2011 2012 y 2013.

Los citados documentos deberán inspeccionarse por los periodos comprendidos del día 01 uno de noviembre de 2005, y hasta en tanto se lleve a cabo la citada inspección.

- 5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que se haga por conducto del C. Secretario adscrito a este H. Tribunal Laboral que al efecto se designe, misma que deberá llevarse a cabo en el domicilio de la demandada, Pasaje de los Ferrovejeros, número 170, Edificio Progreso, Tercer Piso, plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco, dicha inspección versara, sobre la tarjetas o listas de control de asistencia.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias del Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, número 07/2007 de fecha 15 quince de agosto de 2007.

Para el caso de objeción, se oferta como medio de perfeccionamiento, el oficio que se sirva este H. Tribunal al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*y/o quien resulte ser el titular de la Dirección General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, sito Corona número 31, colonia Centro, Palacio de Gobierno, Planta Alta, a efecto de remita copias debidamente certificadas, del acuerdo de referencia, cuyos datos han quedado debidamente descritos en

párrafos precedentes. Lo anterior por ser esta la dependencia gubernamental, que conserva en sus archivos los originales del documento que se oferta.

- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de los oficios de acreditación número, DGA7159/2012, y 1715/DC/2012.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los originales de los siguientes oficios:
  - Citatorio número DGJ/F-0141/2012, expedido por la Dirección General Jurídica, de fecha 31 de enero de 2012.
  - Documento de Resguardo de Equipo Telefónico, de fecha 11 de octubre de 2012.
  - Documento de Entrega de Servicio Inalámbrica de la SEJ, de fecha 13 de agosto de 2012.
  - Memorando No. DGDE/115/2011 de fecha 15 de abril de 2011.
  - Memorando No. DGDE/142/2011 de fecha 19 de mayo de 2011.

  - Escrito de fecha 1 uno de septiembre de 201, dirigido por el trabajador actor al C. L.E. \*\*\*\*\*\*\*\*Director de Control y Evaluación a Dependencia del ejecutivo.
  - Oficio de comisión número 019/DGVCO/DAOC/2012, expedido por la Dirección General de Verificación y control de Obra de la Contraloría del estado de Jalisco de fecha 10 de febrero de 2012.

Para el caso de objeción, en cuanto a su originalidad y autenticidad, se oferta como medio de perfeccionamiento, la compulsa y cotejo de la documental que se anexa como número 2), en este mismo apartado de pruebas, motivo por el que solicito se sirva requerir al Director General Jurídico, de la ahora denominada, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con domicilio en, calle Pedro Moreno No 281, zona Centro, Guadalajara, Jalisco, Dependencia que conforme a los artículos quinto y sexto transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sustituyo en todo a la anterior Secretaria de Administración del estado de Jalisco, a efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda exhiban el original del documento materia de la presente probanza en virtud que dada la naturaleza de documento, el mismo según la documental ofrecida, obra en los archivos de la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA y en tal tesitura no se encuentra al alcance y disposición del suscrito trabajador actor para el ofrecimiento del documento original.

En caso de objeción en cuanto originalidad y autenticidad de contenido y firma delas documentales que nos ocupan, pedimos la ratificación de firma y contenido, de estas documentales originales, anexos 3), 4), 5), 6), 7), 8), y 9), por parte de sus suscritores:

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones, de la Secretaria de Educación Jalisco, con domicilio en avenida alcalde #1351, colonia Miraflores, Guadalajara Jalisco. **Anexos 3)**, y 4).

L.E. \*\*\*\*\*\*\*\*, director General de Control y evaluación a Dependencias del Ejecutivo, con domicilio en Pasaje de los Ferrovejeros número 70 Edificio Progreso, Piso 3, Plaza Tapatía, Guadalajara Jalisco. Anexos 5) y 6).

L.C.P. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Director de Área de Auditoría, con domicilio en Pasaje de los Ferrovejeros número 70 Edificio Progreso, Piso 3, Plaza Tapatía, Guadalajara Jalisco. **Anexo 7).** 

ING. \*\*\*\*\*\*\*\*, director General de Verificación y Control de Obra, con domicilio en Pasaje de los Ferrovejeros número 70 Edificio Progreso, Piso 3, Plaza Tapatía, Guadalajara Jalisco. **Anexo 9).** 

Para el caso de negar la firma se ofrece la **PERICIAL**, **CALIGRAFICA**, **GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA**.

- **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las fotocopias de los siguientes oficios:
  - Oficio de Comisión número 224/DGVCO/DAOC/2011, expedido por la Dirección General de Verificación y control de Obra de la contraloría del estado de Jalisco, de fecha 14 de Noviembre de 2011.
  - Oficio de Comisión número 019/DGVCO/DAOC/2012, expedido por la Dirección General de Verificación y control de Obra de la contraloría del estado de Jalisco, de fecha 02 de marzo de 2012.
  - Oficio de Comisión número 019/DGVCO/DAOC/2012, expedido por la Dirección General de Verificación y control de Obra de la contraloría del estado de Jalisco, de fecha 10 de marzo de 2012.

Para el caso de objeción de las documentales ofrecidas, se ofrece como medio de perfeccionamiento, el cotejo y compulsa que este H. tribunal, se sirva hacer con los originales de los documentos referidos, que obran en los archivos de la Dirección General de Verificación y Control de Obra, sito en Pasaje de los Ferrovejeros número 70, Edificio Progreso, Tercer Piso, Plaza Tapatía, Guadalajara Jalisco.

10 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	
11 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".	

- "...**I.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a las que habrá d sujetarse el C. \*\*\*\*\*\*\*\*.
- II.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas aquellas manifestaciones hechas expresamente por la parte actora y que se desprendan de constancias y actuaciones procesales, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con los que se acredita todos los puntos de a que se refiere la contestación a la demanda.
- III.- DOCUMENTALES.- Consistente en el original de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados entre el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y mi Contraloría del estado, el primero con vigencia del 01 primero de noviembre del 2010, al 30 de ese mismo mes y año, el segundo contrato con una vigencia del 02 dos de enero del 2013, al 28 de febrero de ese mismo año.

Para el caso de que el actor objete las presentes documentales, solicitamos se proceda a la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** que deberá el actor proceder a reconocer el día y hora que ese Tribunal señale

Para el caso de negar la firma se ofrece la **PERICIAL**, **CALIGRÁFICA**, **GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA**.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 póliza de cheque expedida a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número de cheque 092 del Banco BANSI, misma póliza en la cual en la cual se incluye el recibo de honorarios con folio 001, expedido por la Secretaria de Finanzas.

Para el caso de que el actor objete las presentes documentales, solicitamos se proceda a la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** que deberá el actor proceder a reconocer el día y hora que ese Tribunal señale

Para el caso de negar la firma se ofrece la **PERICIAL**, **CALIGRÁFICA**, **GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA**.

- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 09 copias certificadas por la Dirección General de administración, Contabilidad y Tecnología de Información adscrita a la Subsecretaría de Finanzas del estado de Jalisco, las cuales contienen el pago de honorarios realizados al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* derivados de la solicitud de pago con folio 1235943, de fecha 08 de febrero del 2013.
- VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 4032/3023/2013, suscrito por el Lic. Fernando Velasco Castillo, oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.
- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada que el H. ayuntamiento de Zapopan hace llegar, de movimientos de personal.

# VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".------

- 2.- CONFESIONAL EXPRESA.- la que se hace consistir en todas y cada una de las manifestaciones que de manera libre y espontanea realiza la parte actora a lo largo del presente juicio que nos ocupa mediante las cuales confiesa la relación laboral se entendía únicamente con la dependencia Contraloría del Estado de Jalisco.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA".-----

# EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

al no precisar el actor puntos fundamentales en su escrito como lo es la dependencia donde mantenía la supuesta relación laboral ya que no precisa para quien prestaba sus servicios profesionales, dejándose en estado de indefensión,..."- Excepción que se considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

## EXCEPCIONES OPUESTAS POR GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- "...La actora no acredita la existencia de una relación de trabajo directa con el titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, por lo que no le asiste la razón ni el derecho para demandar prestaciones al titular del Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud de no existir relación laboral alguna con la parte actora, por lo que no corresponde a nuestro representado el cumplimiento y pago de las prestaciones que insta, pues como la propia actora confiesa de manera libre y espontanea la relación de trabajo, sin que implique reconocimiento o prejuzgar su derecho se entendió con la dependencia Contraloría del Estado de Jalisco, de ahí la improcedencia de la acción intentada en contra de nuestro representado...".- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos. valoración de las pruebas aportadas consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.--------

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN AL CAUSA.- "...Medio de defensa que consiste en que al no ser el obligado a responder a las prestaciones reclamadas por la actora, en tanto no existe ni existió vinculo o relación laboral, ni de algún otro tipo con la actora del cual se desprende su posible derecho a reclamar del titular del Poder Ejecutivo del Estado de

Época: Novena Época Registro: 192912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.87 C Página: 993

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

#### Notas:

Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2007-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil Tesis: XV.4o.16 C Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

"Por lo que ve al capítulo de Prestaciones identificadas con los incisos a) al e), así como a las prestaciones que de manera ilegal señala para el caso de la no reinstalación en su puesto y prorroga del contrato, las que se identifica con los incisos a) al d), SE NIEGA LA PROCEDENCIA Y PAGO DE LAS MISMAS, en tanto ésta parte CARECE

**DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA**, acorde al tenor literal siguiente:

Del escrito inicial de la demanda se desprende que los reclamos se atribuyen al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, representado por el Titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, luego entonces, dicho Poder se encuentra conformado de diversa dependencias, entidades y órganos que integran la administración pública, la cual a su vez es centralizada y paraestatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 39, 43, 44 y 49 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

Artículo 2°.-

Artículo 3°.-

Artículo 6°.-

Artículo 7°.-

Artículo 8°.-

Artículo 39.-

Artículo 43.-

Artículo 44.-

Artículo 49.-

En ese orden de ideas, la parte actora demandó al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, entendiendo por éste el conjunto de dependencias, entidades u órganos que señala la Constitución Política del estado de Jalisco, las leyes que de ella emanan, las propias leyes orgánicas de los poderes que li integran, por lo que, en nuestro carácter de apoderados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, NEGAMOS LA RELACIÓN DE TRABAJO EN FORMA LISA Y LLANA con la parte actora de este juicio.

Dicha negativa se sustenta considerando que la relación jurídico laboral de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco se establece con la dependencia u órgano de la administración pública centralizada en que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, siendo el titular de la misma el encargado de la administración de los recursos humanos, ello acorde a lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal y 7 de la Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En ese sentido, no se actualiza vínculo laboral entre la parte actora con el Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco, toda vez que el propio orden jurídico les ha conferido a los titulares de las dependencias u órganos de la administración pública centralizada, la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a tales entes, lo que se traduce en que es con la dependencia u órgano, representada por su titular, con quien se entabla la relación jurídico laboral, no con el Gobernador del Estado de Jalisco, Titular del Poder ejecutivo, con indebidamente lo señala la actora en su escrito inicial de demanda, de ahí la improcedencia de su acción y pretensiones en contra de la autoridad que ahora representamos.

Aunado a ello, el titular de la relación jurídico laboral corresponde, en todo caso, a la dependencia u órgano de la administración pública centralizada en la que el servidor público prestó sus servicios de forma subordinada, física o intelectual, como lo precisa el artículo 2 en relación con el 1, ambos de la Ley Burocrática Estatal y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, no con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que considerar lo contrario se haría nugatoria la autonomía de gestión y función para ejercer las competencias y el auxilio del despacho de los asuntos al gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, además de que el propio orden jurídico les ha conferido la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a tales entes, lo que muestra que es con la dependencia u órgano que expide el nombramiento respectivo, representada por su titular, con quien se entabla la relación jurídico laboral.

## LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

**Artículo 6º.** La Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias, que son:

- I. Las Secretarías;
- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. La Procuraduría Social del Estado:
- IV. La Contraloría del Estado;
- V. Los órganos desconcentrados; y
- VI. VI. Los órganos auxiliares.

Artículo 9°. Los titulares de las Secretarías son unipersonales y se denominan Secretarios, los cuales son designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Secretario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de 25 años;

III. Contar con título y cédula profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado, preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación; y

IV. Reunir, además, los requisitos que la Constitución Política del Estado u otras leyes dispongan.

Artículo 10. Las Secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías podrán contar con los órganos desconcentrados que establezca el Gobernador del Estado, a través del decreto correspondiente y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 12. Las Secretarías son las siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Planeación....

Resulta del todo acertada la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva que se plantea, toda vez que no existe una relación laboral entre el actor con el Gobierno del Estado de Jalisco, puesto que conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las relaciones laborales de los trabajadores de servicio público se presumen entre éstos con la Entidad Pública que lo recibe; robusteciéndose, dicha excepción, con los siguientes probanzas ofertadas por la parte demandada Gobierno del Estado de Jalisco, prueba CONFESIONAL EXPRESA marcada con el número 2, misma que se tuvo por desahogada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, como se aprecia a foja 159 de autos, probanza a la cual se le otorga valor probatorio, y la cual si le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la misma parte actora, mediante el escrito de ampliación y aclaración a la demanda, que el cual obra glosado a fojas 46 y 47 de autos, señalo que"...La relación laboral, de manera directa y, permanente siempre la mantuve con la Contraloría del estado de Jalisco, si bien es cierto que en el capítulo de exposición del cuerpo de mi demanda, ejercito mi demanda contra el Gobierno del Estado de Jalisco, ello obedece a que la Contraloría del Estado, ello obedece a que la Contraloría del Estado de Jalisco de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, forma parte de la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo del estado, por lo que mi demanda en términos generales deberá tenérseme por interpuesta en contra de la CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, pues fue esta institución gubernamental, quien se vio favorecida con mi trabajo desempeñado a su servicio, durante el tiempo referido en el cuerpo de mi demanda"; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.--

V.- Por lo que respecta a la LITIS, entre la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la parte demandada CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, consistirá en dilucidar si como lo afirma el actor \*\*\*\*\*\*\*, tiene derecho a ser reinstalado en el puesto de Coordinador en el que se desempeñaba, lo anterior bajo el argumento de haber sido despedido con fecha 05 cinco de Marzo de dos mil trece, como a las 14:00 horas aproximadamente en las Instalaciones de la Contraloría que se ubican en Pasaje Ferrovejeros número 170, Edificio Progreso, Tercer Piso Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco, cuando el C. Gerardo de Anda Arrieta, Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo Estatal de la Contraloría del Estado, le dijo "Que por instrucciones del Contralor del Estado, el C. Juan José Bañuelos Guardado, ya no se me renovaría mi contrato laboral, razón por la que a partir de esa fecha, ya no puedes presentarte a laborar, la relación laboral para ti está concluida aunado a que en tu lugar será contratada otra persona, a partir de esta fecha estás despedido"; así mismo, destaco que la relación existente con la demandada es de carácter laboral, pues no obstante que desde el 01 uno de Noviembre de dos mil diez fue empleado mediante un contrato individual por honorarios, como Coordinador; por su parte, la Entidad demandada, al dar contestación, señaló: la relación se dio a través de diversos contratos de Prestación de Servicios Profesionales, de una relación de carácter civil, siendo el último por el periodo comprendido del 02 dos de Enero al 28 veintiocho de Febrero de dos mil trece, y que en caso de considerar como relación laboral la que existió entre las partes se deberá de tomar en cuenta solamente el último contrato, de

VI.- Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que la demandada CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, deberá acreditar que la relación entre las partes era de tipo civil y no laboral y que el servicio que se presto fue temporal con fecha de inicio y de terminación. Teniendo sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:------

Registro No. 194005 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999 Página: 480 Tesis: 2a./J. 40/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la

afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Ejecutoria:

1.- Registro No. 5727 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/98. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Julio de 1999; Pág. 605;

Respecto a la **CONFESIONAL**, marcada con el número **I**, a **cargo del actor** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que ofreció la demandada; desahogada el día 12 doce de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 136 y 137 de autos; la cual se estima que no le otorga ningún beneficio a la oferente respecto a que la relación

Luego, con las pruebas DOCUMENTALES que le fueron admitidas, consistente en.------

La **DOCUMENTAL** marcada con el número **III.-** Consistente en el original de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el actor y la contraloría del Estado, el primero con vigencia del 01 primero de noviembre del 2010, al 30 de ese mismo mes y año, el segundo contrato que se presenta con una vigencia del 02 dos de enero del año 2013 al 28 de febrero de ese mismo año, las cuales se estima que no le otorgan ningún beneficio a la demandada, para acreditar que la relación entre las partes de este juicio fue de tipo civil, en virtud de que de los mismos solo se acredita una forma de contratación y la denominación del puesto o encargo mas no la forma en la que se desarrolló la prestación del servicio que sería la determinante para poder establecer si se está ante una relación laboral o ante una relación de diferente tipo de acuerdo a el siguiente criterio.-----

Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.6o.T. J/96 166572 Tomo XXX, Agosto de 2009 Novena Época Pág. 1479

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1536/2006. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 1426/2007. María Eugenia Carmona Jara. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 391/2008. Instituto Politécnico Nacional. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 493/2008. Instituto Politécnico Nacional. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo Directo 207/2009. Laura Azucena González Ambrosio. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

La **DOCUMENTAL** marcada con el número **IV** consistente en una póliza de cheque expedida a nombre del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pago de honorarios, de fecha noviembre del año 2010, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*con número de cheque 92, así mismo se incluye un recibo de honorarios con folio 001 expedido para la entonces Secretaria de Finanzas, misma que es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no le otorga ningún beneficio a la oferente, en virtud de que de la misma no se acredita que la relación entre las parte fuera de otro tipo que laboral pues del mismo solo se deprende un pago por un periodo de tiempo.-------

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL** marcada con el número **V**, consistente en 09 nueve copias certificadas por la Dirección General de Administración, Contabilidad y Tecnología de Información adscrita a la Subsecretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, las cuales contienen el pago de honorarios al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, asimismo, se acompaña una solicitud de pago con folio 1235943 con fecha de expedición 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, misma que es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no le otorga ningún beneficio a la oferente, en virtud de que de la misma no se acredita que la relación entre las parte fuera de otro tipo que laboral pues del mismo solo se deprende un pago por un periodo de tiempo.-----

La **DOCUMENTAL** marcada con el número **VI.**- Consistente en el oficio 4032/DGJ-C/2013 suscrito por el Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se informa que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2007 dos mil siete,

ostentando el cargo de Coordinador, con un horario de trabajo de 40 horas de servicios semanales, teniendo una baja con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, dos mil nueve; probanza la cual se estima que no le otorga ningún beneficio a la oferente, en virtud de que con la misma no se acredita que la relación entre las parte fuera de otro tipo que laboral pues del mismo solo se deprende un pago por un periodo de tiempo.-------

Por lo que ve a la **Documental** marcada con el número 7 los oficios originales de en acreditación. DGA/159/2012 y 1715/DC/2012, probanza la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose del primero de los oficios de fecha 16 de mayo de 2012, que se solicitó el acceso a las instalaciones y áreas administrativas de la Contraloría del Estado al prestador de servicios profesionales \*\*\*\*\*\*\*\*, para que participe en los procesos previo al desarrollo del "Programa de Entrega-Recepción Constitucional de la Administración Pública Central y Paraestatal, 2007-2013" y del segundo de los oficios de fecha 30 de Julio de 2012, y del cual se advierte que se acredita a \*\*\*\*\*\*\*\* como Representante para que coadyuve con Titulares de Dependencias y entidades para el Procesal de Entrega-Recepción Constitucional 2007-2013, y toda vez que no fue objetado de falso aceptando además la demandada la existencia de dicho documento en la objeción a las pruebas que por escrito presento la demandada visible a foia 126 de autos.- - -

La **Documental Pública 8** (anexo 3).- Consistente en documento de resguardo de Equipo telefónico expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de Educación Coordinación de Administración, Dirección General de Tecnologías de la Información, consistente en la entrega de

Equipo telefónico de fecha 11 once de Octubre de 2012, en el cual se hace responsable al Director General de la Contraloría el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que lo conservara en perfecto estado y para uso propios al puesto, por ello, con dicho documento consta que al actor se le otorgo equipo a fin de que cumpliera con actividades de la demandada y además de que se desprende que el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, era el Director General de Contraloría, y toda vez que no fue objetado de falso, aceptando además la demandada la existencia de dicho documento en la objeción a las pruebas que por escrito presentó la demandada, visible a foja 126 de autos.---

La **Documental Pública 8** (anexo 4).- Consistente en el documento de Entrega de servicio inalámbrico de la Secretaría de Educación Coordinación de Administración Dirección General de Tecnologías de Información, consistente en la entrega de Equipo telefónico de fecha 13 de agosto del 2012, en el cual se hace responsable al Director General de la Contraloría el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que dicho servicio sea utilizado en la Dirección General de Contraloría, por ello, con dicho documento consta que al actor se le otorgo un servicio inalámbrico de internet y toda vez que no fue objetado de falso aceptando además la demandada la existencia de dicho documento en la objeción a las pruebas que por escrito presento la demandada visible a foja 126 de autos.------

La Documentales marcadas con el número 9 (anexo 9 y 10).- Consistentes en 2 dos oficios en copias simples dirigidos a varias personas entre ellos el actor que le fueron admitidas las que no fueron objetadas de falsas y las cuales son valoradas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se estima que al ser valorada le rinden beneficio al actor y tienen un valor indiciario pues de los oficios se desprende que al actor se le comisionaba y se le daban instrucciones específicas sobre las actividades a realizar los lugares, las condiciones para realizarlos y los días en los que debería de realizarlos, y que además del texto de los mismos se le da el carácter de empleado o servidor público las cuales relacionadas con el hecho que la demandada nos acredita que la contratación haya sido de otro tipo que de carácter laboral y que al actor se le otorgaron medios por parte del patrón para realizar a actividad para la que fue contratado, acreditan la subordinación del actor a las órdenes de la entidad específicamente demandada en 019/DGVCO/DAOC/2012 de fecha 10 diez de febrero de 2012 y 224/ DGVCO/DAOC/2011 de fecha 14 catorce de Noviembre de 2011, de los cuales se desprenden órdenes precisas al actor para que desarrolle actividades dentro de dependencias que tienen horarios de trabajo en horas determinadas y con horarios establecidos, y que la misma demandada le otorgaba a través de

su dirección general administrativa elementos materiales para desarrollar su actividad.-----

De lo anteriormente transcrito se desprende, que si bien en apariencia el aquí actor y la Contraloría del Estado, suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales, la Entidad demandada no acredita que la relación que la unió con el actor haya sido de tipo civil como lo afirma, sino que contrario a ellos de los oficios de comisión que se le daban al actor se desprende que contienen las características de subordinación propio de toda relación laboral, toda vez que en los mismos se le establecen precisas realizar actividades para predeterminados y con horarios establecidos, en horarios, con hora de inicio y terminó de actividad o dentro de los horarios de actividades de las entidades a las que era comisionado y que la misma demandada le otorgaba a través de su Dirección General Administrativa elementos materiales para desarrollar su actividad, lo que denota que el accionante \*\*\*\*\*\*\*\*, estaba bajo las órdenes y supervisión de la citada Dependencia, es decir, que su empleo lo desempeñaba en forma subordinada.- -

Teniendo aplicación a lo anterior los siguientes criterios: - - -

Jurisprudencia I.9°. T J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1524 del Tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE. Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporciona los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes de trabajo y no de índole civil."

Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.6o.T. J/96 166572 Tomo XXX, Agosto de 2009 Novena Época Pág. 1479

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1536/2006. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 1426/2007. María Eugenia Carmona Jara. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 391/2008. Instituto Politécnico Nacional. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 493/2008. Instituto Politécnico Nacional. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres

Amparo directo 207/2009. Laura Azucena González Ambrosio. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira

También es menester hacer alusión al contenido de los artículos 2º y 45 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que establecen:-----

**Art. 2°.** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos.

**Art. 45.** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Entonces tenemos, que se entiende por servidor público, a toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, a las entidades públicas del Estado de Jalisco, en virtud del

nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; y sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.------

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Del la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR. TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de Tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, este debe tenerse por acreditado."

Así las cosas, del análisis del caudal probatorio antes señalado, en conjunto se llega al convencimiento de que entre el operario y la demandada Contraloría del Estado, existió una

**relación laboral**, pues a pesar de que suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios, se desprenden las características propias de la misma (subordinación, salario y continuidad).-----

"RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determinado la naturaleza de los servicios prestados."

VII.- En consecuencia, la referida Entidad Pública, deberá de acreditar que el último contrato que rigió la relación laboral fue temporal con fecha específica de inicio y de terminación; lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la Reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho del término del último de los contratos lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Época: Novena Época Registro: 164512 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 67/2010

Página: 843

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

VIII.- Para acreditar su dicho, las partes ofertaron las siguientes probanzas:-------

Se tiene la **CONFESIONAL** marcada con el número I admitida a la demandada a cargo del **actor** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fojas 136 y 137 de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la patronal, en virtud de que el actor no reconoció hecho alguno que le perjudicara.-----

Respecto la **DOCUMENTAL** marcada con el número **III.-**Consistente en el original de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el actor y la contraloría del Estado, el primero con vigencia del 01 primero de noviembre del 2010, al 30 de ese mismo mes y año, el segundo contrato que se presenta con una vigencia del 02 dos de enero del año 2013 al 28 de febrero de ese mismo año, con firmas en el espacio destinado al actor, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con la cual la entidad demandada acredita que la relación laboral se regía por contratos por tiempo determinado y el último de ellos con una vigencia del dos de enero al veintiocho de febrero de dos mil trece.-------

Así las cosas, los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor desempeñando a través de Contratos por tiempo determinado, como Coordinador, en la Contraloría del Estado de Jalisco, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó el último contrato se decidió ya no otorgarle un nuevo contrato, habida cuenta, que la patronal para extender contratos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 3 fracción II inciso b) 3° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contemplan precisamente que los contratos que se extiendan a los empleados pueden ser interinos, provisionales temporales, o por obra determinada, además de que en esos términos fue aceptado el contrato por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, y como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley Burocrática Local.------

**IX.-** No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos se encuentra controvertido el hecho de que el actor señala que siguió prestando sus servicios para la demandada hasta el 05 cinco de marzo de dos mil trece, en virtud de haber fenecido el contrato por tiempo determinado pero no así el objeto que le dio origen de conformidad al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, reclamando además los salarios retenidos de este periodo.-----

La controversia con respecto de este punto del presente juicio con relación a la continuidad de la relación laboral del 01 primero al 05 cinco de marzo de dos mil trece, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue

despedido el 05 cinco de Marzo de dos mil trece, como a las 14:00 catorce horas, en las Instalaciones de la demandada Contraloría del Estado, que se ubican en Pasaje Ferrovejeros número 170, Edificio Progreso, Tercer Piso, Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco, cuando el C. Gerardo de Anda Arrieta, Director general de Control y Evaluación a Dependencias, les dijo "Que por Instrucciones del Contralor del Estado, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya no se me renovaría mi contrato laboral, razón por la que a partir de esa fecha, ya no puedes presentarte a laborar, la relación laboral para ti está concluida aunado a que en tu lugar será contratada otra persona, a partir de esta fecha estás despedido"; o bien como lo asevera la patronal, que él tenía pleno conocimiento que el día 28 de febrero del 2013, concluía la relación contractual o civil con su representada.-----

Por tanto, se considera que es al actor a quien le corresponde el demostrar que la relación subsistió hasta el día 05 cinco de marzo de dos mil trece, y que en base a ello tenía derecho a que se le pagaran salarios retenidos y de seguir laborando por subsistir el objeto que dio origen a el contrato celebrado (prórroga del contrato); una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 05 cinco de marzo de dos mil trece, y la demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció el veintiocho de febrero de dos mil trece; lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor solicita el pago de salarios retenidos y por subsistir el objeto del contrato, la prórroga del contrato en virtud de subsistir el objeto que dio origen al mismo, y la demandada señalo que la relación laboral termino el veintiocho de febrero de dos mil trece.--

**X.-** Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:---------

La **CONFESIONAL** marcada con el número 1, admitida a la actora a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, misma que se tuvo por desahogada el día 22 veintidós de Julio del año 2015 dos mil quince, a fojas 158 de autos, la que es analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al oferente para acreditar que la relación que la unía con la Entidad demandada continuo hasta el 05 cinco de marzo de dos mil trece y que al subsistir el objeto del contrato su labor no sea temporal.-----

La **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo del **C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día 26 veintiséis de Marzo del año 2013 dos mil trece, tal como se desprende a foja 152 y 53 de autos, probanza a la cual se le da valor probatorio conforme lo

dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y misma que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada continuo hasta el 05 cinco de marzo de dos mil trece y que al subsistir el objeto del contrato su labor no sea temporal.-----

La INSPECCIÓN OCULAR marcada con el número 4.- Que le fue admitida a la parte actora desahogada el 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, de la cual una vez que es analizadas conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo de la Inspección realizada no obstante se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada al no exhibir la totalidad documentos la misma no le rinde beneficio ya que dicha presunción se encuentra destruida con los documentos exhibidos por la demandada en especial por el nombramiento de tiempo determinado que exhibió y del cual se desprende la fecha de terminación del 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece y con ella no acredita haber laborado del 01 al 05 de marzo de 2013 dos mil trece.

**DOCUMENTALES números 8 y 9,** de las cuales una vez que son analizadas conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinden beneficio a la oferente para acreditar que la relación que la unía con la Entidad demandada continuo hasta el 05 cinco de Marzo de dos mil trece y que al subsistir el objeto del contrato su labor no sea temporal.-------

Además con las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido al actor tenía vencimiento al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, situación que fue comprobada por la parte demandada con el contrato exhibido y robustecido con los nombramientos originales exhibidos en la Inspección Ocular por lo cual sólo se reitera que su Contrato fue por tiempo determinado, siendo el último con fecha de terminación al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece.

XI.- Analizado lo anterior, en primer término éste Órgano Jurisdiccional considera improcedente la prórroga del contrato. ya que dice el actor que subsistió el objeto del contrato incluso después del despido que narra, y esta no es una figura jurídica que se encuentre contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de entenderse que esta Autoridad no puede ir más allá de las atribuciones conferidas en la Ley antes invocada; de igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, nombramiento considerarse no puede prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley Burocrática Estatal, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención nuestra organización política У social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente puede considerarse prorrogado legalmente. aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1°.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido se transcribe literalmente:- - - - - - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo estable la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

Además de lo anterior, la acción de Reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que es de

explorado derecho que la acción de ser reinstalado se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante por haber sido despedido injustificadamente del puesto de "Coordinador", resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia, visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Baio el Rubro:------

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior la parte actora no acredito que haya subsistido la relación laboral con la demandada y que haya laborado los días 01al 05 de marzo de dos mil trece al no haber prueba que así lo acredite fehacientemente.-------

XII.- Ahora bien, en relación al reclamo que hace el actor relativo a que en caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo demanda el pago de la Indemnización Constitucional.- A dicha petición, este Tribunal la estima improcedente debido a

XIII.- Tenemos que el actor reclama también en el inciso d) de su capítulo de prestaciones el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a lo que la demandada argumentó: "... Carece de acción y derecho el actor para reclamar dichas prestaciones, toda vez que no existió una relación obrero -patronal, sino una relación de carácter civil, en virtud de que el accionante celebró contrato de prestación de servicios profesionales, con mi representada por el periodo del 02 de enero al 28 de febrero de ese mismo año, por consecuencia el accionante no es servidor público que tenga derecho a tales prestaciones, ya que como se dijo el demandante, fue concretado por tiempo determinado como prestador de Servicios profesionales Recepción realizar actividades de *"Entrega* para Constitucional...oponiendo la Excepción de Prescripción términos del artículo 105 de la Ley de la Materia".- Así las cosas, tenemos que con anterioridad ya se analizó y se vio que si existió relación laboral entre el actor y la Entidad demandada, y toda vez que se opone la Excepción de Prescripción, con relación a estas prestaciones, la cual es procedente; y debido a que ambas partes reconocieron que el primer contrato fue celebrado el 01 uno de Noviembre del 2010 dos mil diez (fojas 3 y 38 de autos), por tanto, al tomar en consideración que tiene que transcurrir el plazo de seis meses para el disfrute de vacaciones y un año para que sean exigibles, de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 v 105 de la Lev Burocrática Local, es por lo que se considera primer periodo del año 2010 (diez el encontrándose vigente el segundo periodo del año 2010 (diez días), 2011, 2012 y la parte proporcional del 2013, es decir del 01 uno de Enero al 28 veintiocho de Febrero del 2013 (fecha en que concluyó el último de los contratos celebrados).- Por lo que se refiere al Aguinaldo, tenemos que toda vez que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año,

siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad del 2010, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente y así en forma sucesiva, de ahí que se encuentre prescrito el pago de dicho concepto por los años 2010 y 2011, encontrándose vigente el pago del año 2012 y la parte proporcional del 2013.------

Ahora bien, tomando en consideración que es obligación de la Institución demandada, haber cubierto o pagado oportunamente los conceptos en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI, 804 fracciones II y IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no haber ofrecido como prueba de su parte documento alguno para demostrar que en su oportunidad cubrió éstas prestaciones, en consecuencia, no resta más que condenar a la parte demandada Contraloría del Estado, a pagar al actor la cantidad que corresponda por concepto de Aquinaldo, del año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece (01 un de Enero al 28 veintiocho de Febrero); de igual forma, se le condena al pago de vacaciones y prima vacacional, del segundo periodo del año 2010 dos mil diez (diez días), 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece (del 01 uno de Enero al 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece; conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo estipulado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

XIV.- Ahora bien, el actor del presente juicio, reclama con el inciso a) en su ampliación de demanda, el otorgamiento de nombramiento definitivo como Coordinador, consecuencia de tener derecho a la Reinstalación; mientras que por otra parte la demandada argumento que: "...Es totalmente falso ya que nunca existió relación laboral, lo único que existió fue una relación de carácter civil, mediante diversos contratos de prestación de servicios profesionales, siendo el primero de ellos del 01 noviembre del 2010, al 30 de noviembre del 2010 por lo que en la fecha que menciona el actor es falso que hubiese ingresado a laborar en esta dependencia..."- - - -

Ante esas circunstancias, este Tribunal estima ya se ha resuelto sobre el tipo de relación que unía a las partes de este juicio que fue de tipo laboral y que quedó debidamente establecido que se realizó de forma temporal por el periodo del 01 de noviembre del año 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de Febrero de dos mil trece, lo que acreditó la demandada con los

contratos en original que ofertó y que en total sin considerar que haya existido interrupción en la prestación de los servicios al no haber acreditado la demandada dicha interrupción, siendo el total del tiempo que duro la relación laboral de dos años y cuatro meses lo que no cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 6° párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala.------

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

En razón de lo anterior, la parte actora reclama el nombramiento definitivo como servidor público de base en virtud de que reclama la reinstalación y esta como consecuencia de tener derecho a ser reinstalado sin embargo al analizar la temporalidad que ha prestado sus servicios ininterrumpidamente mediante de su propia manifestación y los contratos por tiempo determinado y que no se ha dado la interrupción en la prestación de los servicios ya que la entidad no acredita interrupción de la misma ha sido por dos años, cuatro meses, en consecuencia tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al presente caso establece: - - -

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

**Artículo 3**.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario; y IV. Becario.

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: ....

**Artículo 5.-** Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

## Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. <u>Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;</u>
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

## (Lo subrayado es de esta Autoridad)

De lo anterior, se puede establecer que son servidores públicos todas las personas que presten un servicio subordinado ya sea físico o intelectual para las entidades públicas, que este puede ser de diversos tipos entre ellos como supernumerario, los que son temporales, y que en base a la permanencia en el mismo puesto una vez trascurridos tres años y medio de forma ininterrumpida tienen derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo, además si las actividades realizadas

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente **absolver** a la parte demandada, de otorgar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el nombramiento definitivo, en el puesto de Coordinador, que reclama; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente.------

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Por lo anterior, este Tribunal estima improcedente la acción ejercitada por el actor en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que

ejercita el actor en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - - - - -

No. Registro: 199,839 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.7o.T. J/11 Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.-Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **absolver** a la **demandada Contraloría del Estado de Jalisco**, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad, que reclama.------

XVI.- El actor demanda bajo el inciso f) de su escrito de ampliación a la demanda, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por concepto de estímulo al servidor público, también conocido como día del servidor público, correspondiente a una quincena del 28 de septiembre de 2012 y hasta en tanto se dicte y cumplimento el laudo.- La demandada argumentó, que resulta improcedente tal reclamo, toda vez que el actor no fue trabajador si no su relación fue de tipo civil.- Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por el actor

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Entonces fincado el débito probatorio a la parte actora, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de las prestaciones en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es **absolver** a la patronal de pagar al demandante \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de Estímulo al Servicio Público o también denominado Día del Servidor Público; por el tiempo reclamado.---

XVII.- Bajo el inciso g) de la ampliación a la demanda, la parte actora reclama el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos", a partir de la fecha del despido hasta en tanto se dicte y cumplimente el laudo.- Al respecto, la demandada argumenta que: "Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de aportaciones que se deben efectuar a su favor al instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos"; y toda vez que como se ha señalado entre el actor y mi representada nunca existió relación laboral, por lo que no le corresponde la Seguridad Social que el actor pretende injustificadamente exigir, lo único cierto es que entre el accionante y la contraloría del Estado hubo una relación contractual civil por el periodo del 02 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013 en la cual se contrataron los servicios profesionales del ahora actor", .- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que conforme al artículo 56 fracción XI en relación al 64 de la Ley Burocrática Jalisciense, establecen que es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre otras, proporcionarles servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y

asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a convenios incorporación, de que preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las Instituciones a que se refiere el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de que la parte demandada no aportó prueba alguna con la cual acreditará haber efectuado los pagos de las cuotas de seguridad social correspondiente, no obstante de ser obligación de la patronal afiliar al trabajador actor, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda; y al no haberlo hecho así, dicha parte deberá de sufrir las consecuencias de su incumplimiento, por tanto, lo que procede es condenar a la Entidad Pública demandada, a enterar en favor del accionante, las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por el periodo que estuvo vigente la relación de trabajo, esto es del 01 uno de Noviembre del 2010 dos mil diez (ingreso al servicio) al 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece (fecha en que concluyó la vigencia del último contrato).-------

**XVIII.-** Tenemos que el actor reclama también en el inciso h) de su escrito de ampliación a la demanda, el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón de las cantidades que se le adeuden, a partir desde el día en que fue contratado por patronal demandada y hasta en tanto se dicte y ejecute el laudo.- Sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que: "...Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de todas y cada una de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, toda vez que el actor no contaba con nombramiento, ni mucho menos era servidor público, así como tampoco existía una relación laboral que comprometa a la demandada a dar dicha prestación de seguridad Social, lo único cierto es que el actor fue contratado por medio de una contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría en el programa Entrega-Recepción constitucional, mismo que termino el día en que se realizó el cambio de gobierno estatal en Jalisco..."; así las cosas tenemos que con anterioridad ya se analizó y se vio que entre el actor v la demandada si existió relación laboral: además opone la Excepción de Prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo prescriben 

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor prestaba sus

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente **absolver** a la demandada Contraloría del Estado, del pago de aportaciones a favor del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo reclamado.-----

XIX.- Exige el accionante el pago de 490 horas extras, generadas dice de lunes a viernes, precisando en su demanda los días de cada mes en que laboró dichas horas extras, argumentando también que su jornada diaria era de 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, señalando horas extras de las 16:01 horas a las 18:01 horas diarias de lunes a viernes, del veintinueve de febrero de dos mil doce al primero de marzo de dos mil trece. A dicha petición la demandada alegó: "... Que toda vez que el actor no se encontraba sujeto a horario, ni a cumplimentar con una jornada diaria, ya que el accionante prestaba sus servicios profesionales a mi representada, mediante un contrato civil, para que asesorara Entrega-Recepción Constitucional, el cual estaba sujeto al proyecto y no a cumplir con un horario ni jornada laboral...". Además invoca la Excepción de Prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal. Bajo esa tesitura, los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha de la presentación de la reclamación la que realizo mediante la ampliación a la demanda el 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, es decir, si la ampliación a la demanda la presentó el 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, las anteriores al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, se encuentran prescritas, además como ya se ha establecido la relación que unía a las partes concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece, por tanto, el periodo que será sujeto a estudio es el comprendido del 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece.- Y tomando en consideración que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para demostrar su acierto, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario que por esta vía se reclama; lo anterior tiene su sustento legal en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:------

No. Registro: 179.020 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada; sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que el actor no laboró horas extras, pues se las pruebas que ofreció no son encaminadas acreditar el horario del actor, sin que le aporte beneficio para esta carga probatoria la Documental III; en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtué lo señalado por el actor, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtué el horario señalado por el actor, siendo procedente entonces **condenar** a la parte demandada Contraloría del Estado de Jalisco, a pagar al actor del juicio 2 dos horas

El **salario base** para la cuantificación de las condenas impuestas a la parte demandada en el presente laudo, será el de **\$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quincenales,** tal y como se aprecia de los recibos de honorarios y pólizas de cheques que en copias certificadas exhibió la parte demandada en este juicio.------

## PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó parcialmente su acción; mientras que la demandada Contraloría del Estado de Jalisco, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - -

**SEGUNDA.-** Se declara **procedente** la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva que hizo valer la Codemandada **Gobierno del Estado de Jalisco**, planteada al contestar la demanda; en consecuencia de ello, es por lo que se le **absuelve** de todas y cada una de las acciones intentadas por el actor en este juicio; de conformidad a lo expuesto en el Considerando IV de este resolutivo.------

TERCERA.- Se absuelve a la demandada Contraloría del Estado de Jalisco, de reinstalar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cargo en el que se desempeñaba; del pago de salarios vencidos, a partir del 5 de Marzo del 2013 y siguientes; del otorgamiento de prórroga de contrato, del otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Coordinador, del pago de salarios retenidos del 1 al 05 de Marzo del 2013; del pago de la indemnización constitucional, que reclamó en forma subsidiaria; de pagar al trabajador actor la prima de antigüedad, del pago del estímulo al servicio público, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de acuerdo a lo expresado en los Considerandos respectivos del presente laudo.-

CUARTA.- Se condena a la Entidad demandada a que le pague al trabajador actor el aguinaldo del año 2012 y la parte proporcional del 2013 (del 01 de enero al 28 de febrero); así como al pago de vacaciones y prima vacacional, del segundo periodo del año 2010 (diez días), 2011, 2012 y la parte proporcional del 2013 (del 01 de Enero al 28 de Febrero); a enterar en favor del accionante, las aportaciones correspondientes Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley de la Materia, por el periodo del 01 de Noviembre del 2010 al 28 de Febrero del 2013; y al pago de 2 horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, que es igual a 10 diez horas extras semanales, por el periodo del 15 de Agosto del año 2012 al 28 de Febrero del año 2013; en base a lo establecido en el capítulo de los Considerando del presente fallo.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- Fungiendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.---- Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Dkfe.